C/Mayor 76 – 09210 QUINTANA MARTIN GALINDEZ (Burgos) – Telf.: (947) 35 87 02 – Fax: (947) 35 87 66

ORDENANZA FISCAL
IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1. HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Trafico por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO 2. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

ARTICULO 3. RESPONSABLES

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4. BENEFICIOS FISCALES

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicado las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio en los siguientes casos:

* Los vehículos para las personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

* Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destine del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de minusvalía que les afecta.

* Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial de Burgos, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas no podrán aplicarse hasta el ejercicio siguiente al de su reconocimiento.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido,

A) Turismos:	C. N
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De mas de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirr. arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Cuatriciclo lígero	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58
G) Furgonetas	
Furgoneta de menos de 1.000 kgs.	42,28
Furgoneta de 1.000 a 2.999 kgs.	83,30

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

ARTICULO 6. BONIFICACIONES.

Conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. El 100 % de la cuota para los vehículos considerados históricos según el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R. D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico se acreditará con el certificado de catalogación como tal expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Del 50 % de los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años. La antigüedad se comprobará con la fecha de fabricación si se conoce, o en su defecto la de matriculación.

Para disfrutar de los anteriores beneficios deberá de solicitarse expresamente y justificarse.

ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo o compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

ARTICULO 8. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos distados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la diputación al amparo del artículo 7º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.
2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince ó más años de antigüedad.

ARTICULO 9. PADRONES

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados por el Boletín Oficial de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará mediante el sistema de padrón anual.
Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o Entidad delegada.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.
4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial de Burgos si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contando desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

DISPOSICION ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra forma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente ordenanza derogará expresamente la aprobada el 29 de noviembre de 1988 además de cuantas otras disposiciones municipales contravengan el contenido de esta ordenanza.

DIPOSICIÓN FINAL. FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno, entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el BOP. y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.